Bogotá D.C., mayo de 2022

Honorable Representante

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara.

Apreciado Señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 27 de abril de 2021, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*” en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Hugues Lacouture Danies**  Representante a la Cámara  Ponente |

**PONENCIA:**

**PARA PRIMER DEBATE**

**Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara.**

“*Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”

***Palabras clave:*** *Transferencia económica, violencia intrafamiliar.*

***Instituciones clave:*** *Ministerio de Hacienda, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de Prosperidad Social.*

1. **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 435 de 2022 Cámara (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

* + - Introducción.
    - Trámite y Antecedentes.
    - Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
    - Argumentos de la Exposición de Motivos.
    - Marco normativo.
    - Marco jurisprudencial.
    - Conceptos Técnicos.
    - Consideraciones del ponente.
    - Pliego de modificaciones.
    - Conclusión.
    - Conflicto de interés.
    - Proposición.
    - Texto propuesto

1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley fue radicado el 22 de abril de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto de Ley los Honorables Representantes Martha Patricia Villalba Hodwalker, Karina Estefanía Rojano Palacio, Sara Elena Piedrahita Lyons, Milene Jarava Diaz, Álvaro Henry Monedero Rivera, Jhon Arley Murillo Benítez, Adriana Magali Matiz Vargas, José Eliécer Salazar López, José Elver Hernández Casas, Hernando Guida Ponce, Faber Alberto Muñoz Cerón, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Emeterio José Montes De Castro, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Edgar Alfonso Gómez Román. El texto radicado fue publicado en la Gaceta No. 231 de 2022.

El 27 de abril de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ⎯mediante oficio CSPCP 3.7.502-2022⎯ designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponente al Representante Hugues Lacouture Danies.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley ⎯que cuenta con 11 artículos⎯ busca “*la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y la ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio*”, en línea con lo anterior, propone que el Gobierno nacional entregue dichas transferencias adicionales y extraordinarias.

El articulado se divide así:

* Artículo 1: Objeto.
* Artículo 2: Ámbito de aplicación, es decir, la ley está dirigida a los niños, niñas y adolescentes, así como a las personas con discapacidad hasta los 25 años.
* Artículo 3: Establece las condiciones para ser beneficiarios de la asistencia económica si las personas a las que le aplica esta ley se encuentran en condición de discapacidad.
* Artículo 4: Define los destinatarios de la asistencia económica.
* Artículo 5: Determina que el valor de la asistencia económica será fijado por el Gobierno nacional, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
* Artículo 6: Precisa las causales de extinción de la provisión de la asistencia económica y establece que ésta no es incompatible con ninguna otra transferencia, subsidio o emolumento que provenga de un programa social.
* Artículo 7: Especifica que la titularidad de la asistencia económica debe ser percibida por el guardador, tutor, curador o adoptante.
* Artículo 8: Fija el procedimiento para hacer efectiva las transferencias de la asistencia monetaria.
* Artículo 9: Responsabiliza al ICBF en la creación de un registro de beneficiario de la asistencia económica y de informar al Congreso del cumplimiento de la Ley.
* Artículo 10: Determina la fuente de los recursos de la asistencia económica.
* Artículo 11: Vigencia y derogatoria.

1. **ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

* Manifiesta que la violencia de género tiene efectos multidimensionales que lesionan el espectro de derechos, entre ellos, los relacionados con los niños, niñas y adolescentes (NNA), pues sus progenitores que se han sumergido en la dinámica de violencia intrafamiliar resultan fallecidos o privados de la libertad, dejando los NNA en situación de vulnerabilidad y desprotección.
* Es deber del Estado, la sociedad y la familia evitar que los NNA padezcan situaciones de vulnerabilidad, por lo que esta iniciativa intenta aliviarles la desprotección causada por la violencia intrafamiliar, mediante la entrega de una compensación económica transitoria que coadyuve en la reparación de su condición de vulnerabilidad.
* Los autores reportan cifras de muertes de mujeres por violencia intrafamiliar y por feminicidio entre 2015-2019, así:

**Fuente:** Texto radicado Proyecto de Ley.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2019** | **TOTAL** |
| **Violencia intrafamiliar** | 145 | 160 | 177 | 115 | 85 | 682 |
| **Feminicidios** | N/A | N/A | N/A | 77 | 109 | 186 |

Los autores mencionan que entre 2015 y 2019 se produjeron 5013 casos de homicidios, de los cuales 186 se catalogaron como feminicidios[[1]](#footnote-1) (3,7% de los hechos) y 682 se registraron como muertes por violencia intrafamiliar (13,6% del universo). Cabe aclarar que en esta última clasificación se encuentran progenitores hombres y mujeres fallecidos por causa de dicho flagelo.

* El texto radicado reconoce que la inspiración de la iniciativa está basada en las siguientes leyes internacionales:

**Ley Brisa de Argentina:** Esta legislación reconoce una reparación económica a los hijos de víctimas de feminicidios equivalente a una jubilación mínima ($25.922 pesos argentinos de 2018). La propuesta legislativa traída por los autores manifiesta diferenciarse de la ley argentina en el sentido de reglar plazos definidos para reconocer la compensación económica con el fin de evitar demoras en el proceso de reparación a los NNA.

**Ley 3 de 2019 de España:** Regula una pensión y prestación de orfandad a los NNA que resultan ser víctimas colaterales de la violencia machista. La diferencia al Proyecto de Ley bajo estudio con la legislación española se basa en que el primero no realiza diferenciación en los casos de los NNA huérfanos cuando el progenitor asesinado es el padre y tampoco a la relación de afinidad entre padres y el menor de edad.

**Ley 18.850 de la República Oriental de Uruguay:** Reconoce una pensión mensual equivalente a la prestación asistencial no contributiva por vejez e invalidez y una asignación familiar especial mensual para quienes sean víctimas de la violencia intrafamiliar.

* En los principios de la exposición de motivos se menciona que la iniciativa en favor de los NNA se fundamenta en su protección integral, el interés superior, la prevalencia de sus derechos, la corresponsabilidad Estado-sociedad-familia, el derecho a la vida y el derecho de protección.
* Los autores reconocen un subregistro de los NNA dejados en situación de vulnerabilidad y desprotección por causa de la violencia intrafamiliar. El texto radicado menciona que desde 2015 el Observatorio de Feminicidio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional registra 600 NNA en condición de orfandad causada por la violencia intrafamiliar, de los cuales el 90% tenía entre 1 a 14 años. Asimismo, la iniciativa se refiere a que 200 NNA presenciaron la muerte de su progenitor(a) y, en 2019, 60 fueron testigos de los hechos, incluso resultando heridos.
* La carga del cuidado de los NNA muchas veces queda en algún familiar. Así, entre 2015 y 2018 se conoció que 50 víctimas quedaron a cargo de sus abuelas y 30 bajo responsabilidad del ICBF, mientras 100 quedaron a cargo de tías y abuelas solamente para el año 2019. Los autores recalcan que los familiares cuidadores muchas veces carecen de trabajo o se encuentran en edades avanzadas para responsabilizarse adecuadamente del NNA.
* Finalmente, se trae a colación la nula legislación que proteja los NNA víctimas de la orfandad causada por la violencia intrafamiliar, lo que justifica que el Estado sea el encargado de velar por el restablecimiento de sus derechos.

1. **MARCO NORMATIVO.**
2. **MARCO CONSTITUCIONAL**.

**ARTÍCULO 13:** Todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**ARTÍCULO 43:** Establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribe expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

**ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

1. **MARCO LEGAL**

**Ley 294 de 1996 -** “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

**Artículo 229 Ley 599 de 2000 -** “Por la cual se expide el Código Penal”.

**Ley 1098 de 2006  -** "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

**Ley 1257 de 2008 –** “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

**Ley 1761 de 2015 “Ley Rosa Elvira Cely”** - “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 2126 de 2021** - “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.

1. **MARCO LEGAL INTERNACIONAL**

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”(1995), proscribe este tipo de discriminación.

1. **MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho los siguiente:

**Sentencia T-388/18 del 22 de agosto de 2018 - M.S.** **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Emite decisión de protección a la mujer e hija víctimas de violencia intrafamiliar ejercida por parte del compañero de la primera, revocando una sentencia de un tribunal con menor rango jerárquico en la que se condenaba al agresor y a la mujer a pagar una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y un día de arresto por cada salario dejado de pagar. En el caso de la mujer, la sanción se causaba debido a la desprotección que le generaba a su hija. Sin embargo, la Alta Corte consideró “que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental”.

En esta Sentencia se detalla la alta vulnerabilidad y desprotección a la que se exponía la hija si la madre hubiera permanecido privada de la libertad en el marco de la violencia intrafamiliar, puesto que su padre, por razones obvias, se encontraba encarcelado, además de constituir un riesgo para la tenencia de su custodia. Se denota que la providencia emitida por la Alta Corte se realiza bajo la premisa que los jueces deben garantizar en sus actuaciones la protección de niños, niñas y adolescentes.

1. **CONCEPTOS TÉCNICOS**

Hasta la fecha no se ha recibido concepto del presente proyecto de ley.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

La violencia intrafamiliar y el feminicidio constituye una problemática acentuada en la sociedad colombiana que ha dejado tras de sí innumerables víctimas en condiciones de daño y vulnerabilidad física, psicológica y desamparo. Para contribuir a la actualización de cifras expuestas en el texto radicado, se sabe que en todo 2021 se reportaron 51.610 casos de violencia intrafamiliar, siendo 40.058 la mujeres víctimas de estos hechos, lo que significó un aumento del 10% frente a los 36.399 acontecimiento que sucedieron en 2020 (de un total de 47.177 casos)[[2]](#footnote-2). En lo que respecta al feminicidio, 267 mujeres fueron asesinadas en 2021, representando un aumento del 13% respecto de los 236 casos que hubo en el año 2030[[3]](#footnote-3).

**Fuente**: El Tiempo con base en datos de Medicina Legal con corte al 31 de enero de 2022.



Las cifras sobre feminicidios varían entre entidades. Así, si bien ese informe registra 267 feminicidios en 2021, los reportes oficiales de Medicina Legal hablan de 106 el año pasado y 90 en 2020, lo que constituye un aumento del 17,7 %. Más allá de esto, los casos no cesan y son parte de los motivos por los que mañana miles de mujeres se manifestarán en el país en conmemoración del 8M y en contra de la violencia contra la mujer[[4]](#footnote-4).

En particular, en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, los ponentes consideran loable la intención de los autores de condicionar la entrega de la asistencia económica al NNA si el padre y la madre se apartan del cuidado del menor, según lo estipulado en el artículo 3 del texto radicado. Sin embargo, a la luz de una examinación más precisa de la legislación y jurisprudencia, se estima que los autores prescindieron de la noción que considera la violencia intrafamiliar como una situación que no sólo afecta a los progenitores, sino a la “unidad doméstica”.

Conforme a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 considera como integrantes de la familia a “todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”, como puede ocurrir con una persona sin vínculo consanguíneo que *conforma* dicha unidad, por ejemplo, el padrastro en una *familia ensamblada* o reformada respecto de los hijos de su cónyuge concebidos en un compromiso anterior (Sentencia SP8064-2017 de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5)). Asimismo, el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019 extiende las penas por ejercer violencia intrafamiliar a quienes sin ser parte del núcleo familiar, realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en el artículo en comento[[6]](#footnote-6).

Por las consideraciones expuestas, los ponentes consideran pertinente no limitar la condición de la entrega de la asistencia económica al NNA únicamente en los casos en los que la violencia intrafamiliar ocurre solamente entre progenitores, pues es sabido que esta puede ocasionarse entre otro tipo de personas que estén al cuidado del menor.

Los ponentes también consideran relevante reparar en que los ciclos de feminicidio y violencia intrafamiliar se repiten por vía intergeneracional o, si se quiere, a través del ejemplo que los generadores de violencia imparten a los NNA cuando cometen abusos de todo tipo contra sus víctimas. Presenciar situaciones de violencia familiar es uno de los más potentes factores de riesgo, en el caso de los niños, para repetir esta pauta de conducta en pareja cuando crezcan y, en el caso de las niñas, para asumir un papel pasivo de aceptación de dicha violencia. Así pues, crecer en contextos familiares donde existe violencia es un predictor para la aparición de diversos problemas emocionales, cognitivos y de conducta, tanto a corto como a largo plazo[[7]](#footnote-7).

La toma de conciencia sobre lo que les ocurrió a las víctimas durante la infancia y la ayuda por parte de alguna persona cercana sea profesional o no, son algunos de los elementos que pueden contribuir a romper este círculo. Una lectura o interpretación positiva de la violencia vivida en la familia de origen puede anular o impedir la repetición de conductas violentas familiares en la próxima generación[[8]](#footnote-8). Por lo anterior, los ponentes consideran que apoyarse de las redes psicosociales a disposición del NNA puede ser una contribución de la presente iniciativa para eliminar los ciclos de violencia que se presentan en el país.

En lo que respecta al impacto fiscal, esta iniciativa guarda consonancia con el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se garantiza a las mujeres cuidadoras una transferencias monetaria en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021”, donde se plantea garantizar un beneficio económico no condicionado a las mujeres de que trata el título de la iniciativa en comento. En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hace la siguiente estimación:

“*Así pues, de acuerdo con información de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) 2020 a nivel nacional existen 246.642 mujeres a cargo de personas en condición de discapacidad, de las cuales 56.220 se encuentran en condición de pobreza moderada, y 28.360 en condición de pobreza extrema.*

*Por otra parte, para la estimación del impacto fiscal se consideró el mismo esquema propuesto en la Ley de Inversión Social para el programa Ingreso Solidario, es decir, una transferencia monetaria que depende de los ingresos y la cantidad de personas en el hogar. Teniendo en cuenta lo anterior, la iniciativa tendría un costo fiscal potencial de $225 mil millones anuales desde 2023 (0,02% del PIB) En el caso que la transferencia fuese parcial (es decir 50% del esquema propuesto), tendría un costo aproximado de $118 mil millones anuales (0,01 % del PIB)*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que entre 2015 y 2019 se registraron 868 NNA desamparados por causa del alejamiento de sus padres en el marco de la violencia intrafamiliar y el feminicidio, esta cifra estimada por el Ministerio de Hacienda podría reducirse considerablemente, representando una ínfima parte de los recursos que se comprometerían con la adopción del subsidio Ingreso Mujer.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO –**  **PROYECTO DE LEY** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA** | **JUSTIFICACIÓN** |
| "Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones" | “Por medio de la cual se establecen medidas ~~especiales~~ de asistencia **económica en favor de la población en condición de desprotección y vulnerabilidad por causa de los delitos de homicidio y feminicidio** ~~para los niños, niñas y adolescentes~~ y se dictan otras disposiciones”. | Se corrige con el fin que guarde concordancia con el contenido del articulado. |
| **ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** Esta ley tiene por objeto la adopción de normas que garanticen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica, que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefención como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio. | **ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** Esta ley tiene por objeto ~~la adopción de normas que~~ ~~garanticen~~ **garantizar** los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes - NNA -, y personas ~~con~~ **en situación de** discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica~~,~~ que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefen**s**ión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres **o miembros de su unidad doméstica que detenten su cuidado** por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio. | Se realizan precisiones que enfatizan la asistencia económica en favor de los NNA y personas en situación de discapacidad.  Se reemplaza el término “con discapacidad” por “en situación de discapacidad”, según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se incorpora a los miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado de los beneficiarios de la iniciativa, dado que los progenitores no siempre son quienes cuidan de estos y, en su lugar, puede ser otras personas quienes los custodian, pero entre las cuales puede producirse violencia intrafamiliar o feminicidio, de forma que su práctica deja en condición de desamparo a las personas que disfrutaban de su protección. |
| **ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará a los menores de edad y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años y sus respectivos tutores, cuidadores o adoptantes en las precisas condiciones que establece esta ley. | **ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará a los ~~menores de edad~~ **niños, niñas y adolescentes** y personas ~~con~~ **en situación de** discapacidad hasta los veinticinco (25) años ~~y sus respectivos tutores, cuidadores o adoptantes~~ en las precisas condiciones que establece esta ley. | Se reemplaza la expresión “menor de edad” por “niño, niña y adolescente”, a fin de guardar concordancia con el término utilizado en el Código de Infancia y Adolescencia para referirse a este segmento poblacional.  Se reemplaza el término “con discapacidad” por “en situación de discapacidad”, según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se retira a los “tutores, cuidadores o adoptantes” del ámbito de aplicación de la presente ley, puesto que no es hacia ellos a quienes se dirige la protección erigida con la presente iniciativa. |
| **ARTÍCULO TERCERO: Condiciones.** Los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años, serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:   1. Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra el padre o la madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor. 2. Cuando el padre o la madre haya sido condenado como autor o participe del delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor. 3. Cuando la situación económica del menor o de la persona con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, sea de condición de vulnerabilidad o debilidad.   **PARÁGRAFO:** La muerte del padre o madre condenado en cumplimiento de la pena privativa de la libertad señalado en los literales a) y b) de este artículo, no extinguirá la legitimidad del reclamo de la asistencia económica. | **ARTÍCULO TERCERO: Condiciones.** Los niños, niñas y adolescentes y personas ~~con~~ **en situación de** discapacidad hasta los veinticinco (25) años~~,~~ serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:   1. Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva **por el delito de** **homicidio o feminicidio** contra el padre**,** ~~o~~ la madre **o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años** ~~por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor~~ **y en concomitancia se haya producido la muerte o incapacidad permanente del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA**. 2. Cuando el padre**,** ~~o~~ la madre **o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años** haya**n** sido condenado**s** como autor**es** o part**í**cipe**s** del delito de ~~homicidio o feminicidio contra el otro progenitor~~ **homicidio o feminicidio y como consecuencia se haya generado la muerte del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad**. 3. Cuando la situación económica ~~del menor~~ **niño, niña y adolescente** o de la persona ~~con~~ **en situación de** discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad **definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley**, se~~a~~ **encuentre en** ~~de~~ condición de vulnerabilidad o debilidad.   **PARÁGRAFO PRIMERO:** La muerte del padre**,** ~~o~~ madre **o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad,** ~~condenado~~**~~,~~** ~~en cumplimiento de la pena privativa de la libertad señalado en los~~ **conforme a lo previsto en los** literales a) y b) de este artículo, no extinguirá la legitimidad del reclamo de la asistencia económica **por parte del NNA o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años**.  **PARÁGRAFO SEGUNDO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio en Salud, así como las secretarías de educación territoriales, desarrollo social o las que hagan sus veces, pondrán a disposición de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley las redes de atención psicológica y salud mental de manera gratuita para tratar los trastornos generados por la exposición a los casos de violencia intrafamiliar, homicidio y feminicidio en las condiciones que el ICBF reglamente. La asistencia a las sesiones de tratamiento de los trastornos mentales será requisito condicionante para la entrega de la asistencia económica, según constancia expedida por el profesional que atienda cada caso.** | Se reemplaza el término “con discapacidad” por “en situación de discapacidad”, según lo establecido en la Sentencia C-043 de 2017 de la Corte Constitucional.  Se hace mención explícita a que las medidas de aseguramiento preventiva o condenatoria, en lo que respecta, se hace por violencia intrafamiliar, homicidio o feminicidio y que de forma concomitante haya generado la muerte o incapacidad transitoria o permanente de la víctima que también amparaba a los beneficiarios de la iniciativa.  Se hace una adición de un condicionante para ser beneficiario de la asistencia económica, el cual consiste en que estos asistan a tratamientos de atención en salud mental con el fin de conjurar los trastornos causados por presenciar actos de violencia intrafamiliar y feminicidio, buscando eliminar los ciclos intergeneracionales que estos hechos desencadenan. |
| **ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.** Son destinatarios de la asignación económica las personas menores de dieciocho (18) años o personas con discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.   1. Ser hijo del padre o madre fallecido según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3 0 de la presente ley; 2. Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país. | **ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.** Son destinatarios de la ~~asignación~~ **asistencia** económica ~~las personas menores de dieciocho (18) años~~ **los niños, niñas y adolescentes** o personas ~~con~~ **en situación de** discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.   1. ~~Ser~~ **Haber sido** ~~hijo~~ **beneficiario del cuidado impartido por parte** del padre**,** ~~o~~ madre **o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA** **y que resulten encarcelados,** fallecido**s o incapacitados,** según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 3 0 de la presente ley; 2. Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país. | Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa. |
| **ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.** La asistencia económica será fijada por el Gobierno Nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.  El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional  Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, curador o representante legal por cada persona menor de dieciocho (18) años o con discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad, perteneciente al mismo núcleo familiar. | **ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.** La asistencia económica será fijada por el Gobierno **n**acional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.  El Gobierno **n**acional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional  Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, **guardador,** curador o representante legal **o su equivalente** por cada ~~persona menor de dieciocho (18) años~~ **niño, niña y adolescente** o **persona en situación de** ~~con~~ discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad **que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley**~~, perteneciente al mismo núcleo familiar~~. **En todo caso, la administración de la asistencia económica está a cargo del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente en favor los beneficiarios de la transferencia económica y que sean designados por la autoridad competente para ejercer su cuidado.**  **PARÁGRAFO. La administración de la asistencia económica por parte del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente deberá redundar en beneficio de los sujetos definidos del ámbito de aplicación de la presente ley. Serán aplicables las disposiciones establecidas en la sección quinta del capítulo IV de la Ley 1306 de 2009, los artículos 23, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 o las normas que hagan sus veces.** | Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.  Se estipula que la asignación se otorga a los NNA y personas en situación de discapacidad hasta los 25 años, excluyendo al tutor, curador o representante legal de su recepción dado que estos se constituyen como beneficiarios de la asistencia económica. En todo caso, se determina que la administración de la asistencia económica puede estar en cabeza de estas últimas personas, quienes deberán hacer uso adecuado de los recursos en favor de los beneficiarios de esta iniciativa. |
| **ARTÍCULO SEXTO. Extinción.** La asignación económica se extingue en los siguientes casos:   1. Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en condición de discapacidad. 2. Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico. 3. Por muerte del beneficiario. 4. Por la ausencia continua por más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo. 5. Cuando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención preventiva, o por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del padre o madre.   **PARÁGRAFO PRIMERO:** La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el menor de edad y su familia. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia. | **ARTÍCULO SEXTO. Extinción.** La asignación económica se extingue en los siguientes casos:   1. Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en ~~condición~~ **situación** de discapacidad. 2. Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico. 3. Por muerte del beneficiario. 4. Por la ausencia continua ~~por~~ **que supere** más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo. 5. Cuando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención preventiva, ~~o~~ por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del **condenado,** ~~padre o madre~~ **o por la superación de la condición de incapacidad causada por la violencia intrafamiliar**. 6. **Cuando los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley dejen de asistir a la atención en salud mental prevista en el parágrafo segundo del artículo 3**.   **PARÁGRAFO ~~PRIMERO~~:** La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el ~~menor de edad~~ **niño, niña y adolescente, así como la persona en situación de discapacidad y sus respectivas familias**. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia. | Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa.  Se estipula que la extinción de la asistencia económica se hace efectiva cuando el cuidado víctima de violencia intrafamiliar supere su incapacidad y cuando los beneficiarios de la medida no asistan a los tratamientos de salud mental establecidos en el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente iniciativa.  Se hacen correcciones de forma. |
| **ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.** La asignación económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, o adoptante según el caso.  Por ningún motivo la asignación puede ser percibida por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio o feminicidio cometido contra alguno de los padres de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma. | **ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.** La ~~asignación~~ **asistencia** económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, ~~o adoptante~~ **representante legal o su equivalente** ~~según el caso,~~ **en beneficio de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.**  Por ningún motivo la asignación puede ser percibida **o administrada** por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de~~l~~ **los** delito**s definidos en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley** ~~de homicidio o feminicidio cometido contra alguno de los padres de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma~~. | Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa. |
| **ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.** El Gobierno Nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.  En todo caso, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:   1. Documento que acredite al solicitante, la guarda, tutoría, curaduría o adoptabilidad del menor de edad o persona con discapacidad sujeto activo de la asistencia. 2. Acta de defunción del padre o madre del menor de edad o persona con discapacidad referida. 3. Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre o madre por el delito de homicidio o feminicidio contra el otro progenitor. | **ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.** El Gobierno **n**acional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia ~~monetaria~~ **económica** en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.  En todo caso, el Gobierno **n**acional tendrá en cuenta los siguientes documentos:   1. Documento **expedido por las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente en el** que **se** acredite al solicitante~~, la guarda, tutoría, curaduría o adoptabilidad del menor de edad o persona con discapacidad sujeto activo de la asistencia~~ **la condición de vulnerabilidad y desprotección causadas por las situaciones descritas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley**. 2. Acta de defunción **o incapacidad** del padre**,** ~~o~~ madre **o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado** del ~~menor de edad~~ **NNA** o **de la** persona **en situación de** ~~con~~ discapacidad referida**, la cual deberá ser** **expedida por la autoridad competente**. 3. Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre**,** ~~o~~ madre **o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o persona en situación de discapacidad referida** por el delito de ~~homicidio o feminicidio contra el otro progenitor~~ **violencia intrafamiliar o feminicidio expedido por la autoridad competente**. | Se hacen correcciones de términos para que se ajusten al contenido del articulado y a la intención de la iniciativa. |
| **ARTÍCULO NOVENO:** Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley. | **ARTÍCULO NOVENO:** Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **-** ICBF **-,** junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines, deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.  El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley. | Se hacen correcciones de estilo. |
| **ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación PGN, y deberán incorporarse en partidas que así correspondan. Se autoriza al gobierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley. | **ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación **-** PGN **-**~~,~~ y deberán incorporarse en las partidas que así correspondan. Se autoriza al **G**obierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.  **Estas asignaciones podrán tener como fuente las siguientes:**   1. **Recursos del Presupuesto General de la Nación, acorde a la disponibilidad presupuestal.** 2. **Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** 3. **Aportes que realicen entidades u organizaciones nacionales.** 4. **Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos internacionales.** 5. **Asignaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021 del programa ingreso solidario.** 6. **Los demás que defina el Gobierno Nacional.**   **PARÁGRAFO: En caso de establecerse la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 del que trata el numeral 5 de este artículo, el Gobierno Nacional podrá fijar un mecanismo de financiación que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en esta Ley.** | Se vincula la financiación de la asistencia económica al programa Ingreso Solidario, con el objetivo que su operación funcione bajo los mismos términos de dicho beneficio. |
| **ARTÍCULO ONCE. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga todas las normas de igual o inferior rango que le sean contrarias. | **ARTÍCULO ONCE. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación ~~en el diario oficia~~l y deroga ~~todas~~ las normas ~~de igual o inferior rango~~ que le sean contrarias. | Se realizan correcciones de técnica legislativa. |

1. **CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS.**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en el que se dispone incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, se plantea que la presente iniciativa no beneficiaría a los Honorables Congresistas en los términos de los artículos en comento.

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, **dar primer debate a**l Proyecto de Ley Número 435 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se establecen medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Hugues Lacouture Danies**  Representante a la Cámara  Ponente |

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY Nº 435 DE 2022 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establecen medidas de asistencia económica en favor de la población en condición de desprotección y vulnerabilidad por causa de los delitos de homicidio y feminicidio y se dictan otras disposiciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** Esta ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes - NNA -, y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad a través de medidas de asistencia económica que permitan aproximarse a una protección digna cuando se encuentren en condiciones de especial vulnerabilidad, debilidad e indefensión como consecuencia de la pérdida y ausencia de sus padres o miembros de su unidad doméstica que detenten su cuidado por razones de violencia intrafamiliar o feminicidio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación.** La presente ley aplicará a los niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años en las precisas condiciones que establece esta ley.

**ARTÍCULO TERCERO: Condiciones.** Los niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años serán beneficiarios de la asistencia económica de la que trata esta ley cuando se presenten las siguientes condiciones:

1. Cuando por autoridad judicial se haya decretado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de homicidio o feminicidio contra el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años y en concomitancia se haya producido la muerte del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.
2. Cuando el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hayan sido condenados como autores o partícipes del delito de homicidio o feminicidio y como consecuencia se haya generado la muerte del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.
3. Cuando el padre, la madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad hayan sido objeto de medidas de aseguramiento o condenados como autores o partícipes del delito de violencia intrafamiliar y en consecuencia se haya generado la incapacidad permanente del otro miembro de la unidad doméstica que comparta el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad.
4. Cuando la situación económica del niño, niña y adolescente o de la persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, se encuentre en condición de vulnerabilidad o debilidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La muerte del padre, madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad, conforme a lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, no extinguirá la legitimidad del reclamo de la asistencia económica por parte del NNA o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el apoyo de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio en Salud, así como las secretarías de educación territoriales, desarrollo social o las que hagan sus veces, pondrán a disposición de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley las redes de atención psicológica y salud mental de manera gratuita para tratar los trastornos generados por la exposición a los casos de violencia intrafamiliar, homicidio y feminicidio en las condiciones que el ICBF reglamente. La asistencia a las sesiones de tratamiento de los trastornos mentales será requisito condicionante para la entrega de la asistencia económica, según constancia expedida por el profesional que atienda cada caso.

**ARTÍCULO CUARTO: Destinatarios.** Son destinatarios de la asistencia económica los niños, niñas y adolescentes o personas en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años que cumplan los siguientes requisitos.

1. Haber sido beneficiario del cuidado impartido por parte del padre, madre o miembros de la unidad doméstica que detenten el cuidado del NNA y que resulten encarcelados, fallecidos o incapacitados, según lo establecido en los literales a) y b) del artículo 30 de la presente ley;
2. Tener la nacionalidad de colombiano y ser residente en el país.

**ARTÍCULO QUINTO: Valor de la asistencia.** La asistencia económica será fijada por el Gobierno nacional de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente en cada vigencia fiscal, la cual no podrá ser inferior al índice de pobreza monetaria que cubra la subsistencia de los sujetos descritos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

El Gobierno nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia monetaria en todo el territorio nacional

Dicha asignación es inembargable e intransferible, y se otorgará al tutor, guardador, curador, representante legal o su equivalente por cada niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad hasta los veinticinco (25) años de edad que cumplan las condiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley. En todo caso, la administración de la asistencia económica está a cargo del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente en favor los beneficiarios de la transferencia económica y que sean designados por la autoridad competente para ejercer su cuidado.

**PARÁGRAFO.** La administración de la asistencia económica por parte del tutor, curador, guardador, representante legal o su equivalente deberá redundar en beneficio de los sujetos definidos del ámbito de aplicación de la presente ley. Serán aplicables las disposiciones establecidas en la sección quinta del capítulo IV de la Ley 1306 de 2009, los artículos 23, 54 y 55 de la Ley 1098 de 2006 o las normas que hagan sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO. Extinción.** La asignación económica se extingue en los siguientes casos:

1. Por alcanzar la mayoría de edad, o superar los veinticinco (25) años en caso de las personas en situación de discapacidad.
2. Cuando se compruebe por autoridad competente que la solicitud de asistencia se realizó mediante defraudaciones al orden jurídico.
3. Por muerte del beneficiario.
4. Por la ausencia continua que supere más de un (1) año en el territorio nacional, o por el no cobro de los montos durante el mismo periodo de tiempo.
5. Cuando cesen las condiciones que dieron lugar a la detención preventiva, por el cumplimiento de la pena y obtención de la libertad del condenado, o por la superación de la condición de incapacidad causada por la violencia intrafamiliar.
6. Cuando los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley dejen de asistir a la atención en salud mental prevista en el parágrafo segundo del artículo 3.

**PARÁGRAFO:** La asistencia no es incompatible con cualquier otra transferencia, subsidio o emolumento de programa social que en virtud de la vulnerabilidad y debilidad pueda recibir el niño, niña y adolescente, así como la persona en situación de discapacidad y sus respectivas familias. Por tanto, el Estado debe garantizar la atención diferencial y prioritaria del niño, niña y adolescente o persona en situación de discapacidad menor de veinticinco (25) años, de conformidad con el interés superior del menor y de los procedimientos estipulados en el Código de Infancia y Adolescencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Titularidad.** La asistencia económica de la que trata esta ley debe ser percibida por el guardador, tutor, curador, representante legal o su equivalente en beneficio de los sujetos definidos en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Por ningún motivo la asignación puede ser percibida o administrada por quien haya sido procesado o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de los delitos definidos en los literales a), b) y c) del artículo 3 de la presente ley.

**ARTÍCULO OCTAVO. Del procedimiento.** El Gobierno nacional definirá y establecerá los mecanismos de transferencia de la asistencia económica en todo el territorio nacional, observando los principios de transparencia y celeridad.

En todo caso, el Gobierno nacional tendrá en cuenta los siguientes documentos:

1. Documento expedido por las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescente en el que se acredite al solicitante la condición de vulnerabilidad y desprotección causadas por las situaciones descritas en los literales a) y b) del artículo 3 de la presente ley.
2. Acta de defunción o incapacidad del padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o de la persona en situación de discapacidad referida, la cual será expedida por la autoridad competente.
3. Documento judicial que acredite la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o de condena sobre el padre, madre o miembro de la unidad doméstica encargado del cuidado del NNA o persona en situación de discapacidad referida por el delito de violencia intrafamiliar o feminicidio expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, junto con un equipo multidisciplinario de igual naturaleza y competencia afines, deberán crear un registro de beneficiarios de las asistencias económicas, con el objeto de hacer seguimiento a lo dispuesto en esta norma, y a verificar su garantía.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá remitir al Congreso de la República dentro de los informes anuales, un capítulo especial correspondiente a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos.** Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley serán las fuentes de financiación consideradas para el presupuesto general de la nación - PGN - y deberán incorporarse en las partidas que así correspondan. Se autoriza al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

Estas asignaciones podrán tener como fuente las siguientes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación, acorde a la disponibilidad presupuestal.
2. Empréstitos externos que con el aval de la Nación gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Aportes que realicen entidades u organizaciones nacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos internacionales.
5. Asignaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 2155 del 2021 del programa ingreso solidario.
6. Los demás que defina el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO:** En caso de establecerse la no continuidad del programa Ingreso Solidario en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 2155 de 2021 del que trata el numeral 5 de este artículo, el Gobierno Nacional podrá fijar un mecanismo de financiación que ofrezca continuidad a la transferencia total o parcial establecida en esta Ley.

**ARTÍCULO ONCE. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **Hugues Lacouture Danies**  Representante a la Cámara  Ponente |

1. Se conoce que el 73,1% de los feminicidios fueron causados por la pareja o expareja, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/violencia-intrafamiliar-y-feminicidios-subieron-en-2021-656374> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/SP8064-201748047.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separa­do o divorciado.

   b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

   c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cui­dado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, resi­dencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

   d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300002> [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)